

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Regulación de visitas - Rad.No.2023-00346-00

De la revisión hecha a las actuaciones surtidas desde el abocamiento de la demanda (22-Nov-2023) se encuentra el arribo de indistintos memoriales por la parte actora que, se atenderán en el orden cronológico respectivo: i) Escrito titulado “NOTIFICACION AUTO ADMISORIO CONFORME artículos 291, 292 y 293 del Código de General del Proceso”, y líneas más adelante manifiesta que se rige por la ley 2213<sup>1</sup>, indica que va con ciertos anexos, pero no militan en el documento allegado; ii) Documento titulado “notificación 373 C.G.P.”<sup>2</sup> (Evidente yerro de digitación tal vez, pues ese artículo nada tiene que ver con los actos de notificación) y vuelve a colocar el texto de que realiza la notificación acogiéndose a la ley 2213, apreciándose el aporte de las piezas procesales que indica como anexos; iii) En la misma fecha del documento anterior, con diferencia de dos horas en el correo institucional del Despacho allega bajo el título “*memorial radicado 202300346*” la apoderada judicial manifiesta lo siguiente:

*PRIMERO: Respecto al numeral Segundo. Se realizo la notificación del art 292 y art 292 mediante mensaje de datos, correo electrónico de la demandada que me suministro mediante conversación por medio de WhatsApp. Aporto pantallazo de la notificación. SEGUNDO: Respecto al numeral cuarto). Se hará la respectiva notificación a la audiencia del 372 y 373 a los abuelos paternos y maternos cuando el auto que fije la fecha de audiencia haya fijado hora y día para esta diligencia. TERCERO: Respecto al numeral sexto). TESTIGOS: Señor juez como lo exige el numeral 6 del art 86 del C.G.P. solicito citar en este proceso a los testigos, para declaren cada uno de los hechos anteriormente descrito en el escrito de la demanda a las siguientes personas:(...) CUARTO: Respecto al numeral SEPTIMO). Que según lo establecido en la ley 2213 del 2022 en su artículo 8 se le notifico del escrito de demanda a la demandada ANA MARIA RODRIGUEZ, antes de instaurarla a su dirección física tal como se puede evidenciar en la constancia de recibido por parte de la empresa de servicios de envíos SERVIENTREGA, numero de guía 9165639292, como se le dio a conocer en el aporte de anexos con el escrito demanda el cual el comprobante evidencia la firma de recibido de la demandada...” y explica entonces como consiguió el correo electrónico de la parte demandada, ya*

---

<sup>1</sup> 22-Nov-2013

<sup>2</sup> 12-Dic-2023

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



que en la demanda había manifestado no conocerlo; iv) Aporta documento titulado “Notificación del 292 del C.G.P.”<sup>3</sup> y líneas más adelante aparece “NOTIFICACIÓN PERSONAL 293” con las descripciones iguales a lo indicado en el acápite (ii) y de donde en especial se extrae por parte del Despacho el siguiente aparte: “*Todo lo anterior, se realiza conforme a los lineamientos de los artículos 291, 292 y 293 del Código de General del Proceso en concordancia con el Artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral<sup>4</sup> y el Decreto 806 del 2020 prorrogado por la Ley 2213 del 2022*”; v) Allega escrito titulado “*memorial notificación 293 rad: 202300346*”<sup>5</sup> donde indica que ya hizo la notificación del artículo 293 del CGP usando lo establecido por la ley 2213.

Se abocará el Despacho a pronunciarse sobre cada tópico señalado en una sola decisión, por cuanto todos hacen alusión al mismo tema, el de la notificación de la demanda y se harán precisiones puntuales respecto a los puntos que atañen a aspectos que corresponden a cargas impuestas en el auto admisorio y que la togada tiene confundidas.

Con el advenimiento forzoso del trámite virtual en virtud de la mal denominada pandemia, el Gobierno profirió el Decreto 806 en 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad a través de la sentencia C-420/2020 y en lo que atinge al tema propuesto serán tocados los artículos 6 y 8 del derogado decreto, pero que la ley 2213 acogió en su totalidad, entiéndase que es el proferimiento de una ley, no una prórroga del Decreto 806 como lo aludió la togada de la parte actora en uno de sus memoriales.

Como referente pedagógico y precedente, tenemos el contenido de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC16733-2022 del 14-Dic-2022:

“(…)

...es necesario realizar algunas precisiones sobre los problemas que pueden surgir en torno a esta reciente, y cada vez más frecuente, práctica judicial.

En concreto, aquello que tiene que ver con i). los actuales regímenes vigentes de notificación personal, ii). Los distintos canales de notificación de las partes, iii). Las

---

<sup>3</sup> 2-Feb-2024

<sup>4</sup> El título de ese artículo lo es del siguiente tenor: NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, y no se aprecia la pertinencia en el presente asunto, máxime que estamos en la jurisdicción de familia, no laboral.

<sup>5</sup> 5-Feb-2024

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



exigencias legales y constitucionales para el enteramiento personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, iv). la forma de acreditar dichas exigencias y, v). los efectos derivados de esa forma de comunicación.

## **2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-**

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen *presencial* previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite *digital* dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «*[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma*». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

## **3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.**

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de *implementar* las TIC en todas las actuaciones judiciales y *agilizar* los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «*deber*» de las partes y apoderados, quienes «*deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso*», en los cuales «*se surtirán todas las notificaciones*» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - *por expresa disposición del legislador*- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -*salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil*-.

Situación distinta dispuso la norma en lo que compete al canal digital de los despachos judiciales, al señalar como tal «*las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga*» -art. 6 ibidem-, sitio que, valga precisar, es el designado por el legislador para comunicarse válida y eficazmente con los jueces, además de la sede física del despacho.  
(...)

### **3.5. Efectos del trámite de notificación personal con uso de las TIC**

Ahora bien, asuntos distintos a la *elección* del canal digital con fines de *notificación*, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

«*[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*»

El canon 8° de la ley en cita -*antes Decreto Legislativo 806 de 2020*- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición *i.* persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y *ii.* contiene medidas *idóneas* en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella». (Subrayas propias)

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el *envío* de esa decisión y no cuando el destinatario la *recibiera*. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento **«[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia»** (Resaltado y subrayado de ahora).”

Desde el auto admisorio se dejó sentado en el numeral segundo que, la notificación de la demanda lo debía hacer o bien bajo lo establecido por la ley 1564 o bajo las exigencias del artículo 8 de la ley 2213; en ningún momento se le dejó indicado a la parte actora que debía realizar un mix, invocando un sistema de notificación a través de otro, o lo era a través de lo físico o de lo electrónico.

Téngase en cuenta como la parte actora al correr el traslado de la demanda bajo las preceptivas del artículo 6 de la ley 2213, lo hizo a la dirección física de la demandada y en uno de los documentos aportados explica cómo obtuvo la dirección electrónica, aspecto que lo hizo posterior al primer intento de notificación en la mixtura realizada; se tendrá entonces por conocido el correo electrónico de la parte demandada.

Lo total aquí es que, la togada de la parte actora debe antes de adelantar cualquier otra cosa, definir con claridad cual régimen de notificación es el que va a emplear y una vez definido, e interiorizada la providencia citada, realice efectivamente la notificación a través del sistema elegido, con las prerrogativas propias del régimen que escoja.

Por otra parte, revisado el auto admisorio, se tiene que, cumplió con el requerimiento hecho en el numeral séptimo, más no ha cumplido con el numeral cuarto, que se circunscribe a citar a los parientes por vía materna y paterna del menor implicado en el asunto, no debe confundirse la intervención de estos en la audiencia con el acto de citarles para enteramiento de la existencia del asunto objeto de estudio, pues la comparecencia en la audiencia precisamente será en ese momento, no antes, pero lo que atinge al acto de citarles no se ha consumado,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



se itera, y en ese sentido se le requerirá. En virtud de lo anteriormente expuesto, sin más elucubraciones, por el Despacho se,

**DETERMINA:**

Primero: Exhortar a la abogada de la parte actora para que defina en la hora de ahora el régimen de notificación que va a emplear, pero utilizando las prerrogativas propias del que le es propio a cada uno, conforme a lo expuesto en la motiva. Establecido el sistema a utilizar, deberá aportar las respectivas constancias teniendo las previsiones indicadas por la Corte Constitucional y el Órgano de Cierre en lo ordinario, de elegir el sistema electrónico.

Segundo: Téngase por conocido el correo electrónico de la parte demandada, conforme a lo expresado por la parte actora, por cumplido el numeral séptimo del auto admisorio y requiérasele el cumplimiento de la citación a los parientes por vías paterna y materna del menor inmerso en el asunto, descrito en el numeral cuarto del mismo.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 26 Hoy 22 de febrero de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria